Expediente: **214/19**
Carátula: **ROJAS FRANCISCO ALFREDO C/ IBARRA INES ALICIA Y SALTA REFRESCO S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **07/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - IBARRA, INES ALICIA-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20312542693 - ROJAS, FRANCISCO ALFREDO-ACTOR
27246719573 - SALTA REFRESCOS S.A, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 214/19

H103244689769

JUICIO: ROJAS FRANCISCO ALFREDO c/ IBARRA INÉS ALICIA Y SALTA REFRESCO S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°: 214/19

Sentencia N°: 224.-

S. M. de Tucumán, de octure de 2.023

Y VISTO: El recurso de apelación deducido en fecha 27/03/2023, por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha 21/03/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación; del que

RESULTA:

Que, en fecha 27/03/223, el letrado apoderado de la parte actora, Carlos Alfredo Córdoba, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 21/03/2023, dictada por el Sr. juez del Trabajo de la Sexta Nominación, que ordena: “I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Francisco Alfredo Rojas, DNI N° 13.861.463, con domicilio en Octaviano Vera N° 149, de la ciudad de Famaillá, de esta provincia, por el monto de condena de $5.937.594,54 (pesos cinco millones novecientos treinta y siete mil quinientos noventa y cuatro con cincuenta y cuatro centavos) en contra de Alicia Inés Ibarra con domicilio en calle Sara Carreras acera oeste (entre calles Américo Vespucio al norte y Magallanes al sur) de esta ciudad, de acuerdo a lo considerado, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, SAC/preaviso, SAC/proporcional (2018), SAC/ integración mes despido, vacaciones proporcionales (2018), 23 días mes de agosto/2018, haberes junio y julio 2018, diferencias salariales agosto/2016 a mayo/2018, art. 2 de la Ley N° 25323, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente. II) ABSOLVER a la demandada de la multa del art. 80 de la LCT, conforme lo considerado. III) ABSOLVER a la co-demandada “Salta Refrescos SA”, conforme lo considerado”.

Que, en fecha 05/05/2023, la parte actora expresa los agravios que le causa la decisión apelada, de los que se ordena correr traslado a la contraria el mismo día. Que, la parte demandada, el 16/05/2023, contesta la vista conferida.

Que, por providencia de fecha 28/07/2023, se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal, providencia que notificada a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

Voto del Sr. vocal preopinante Guillermo Ávila Carvajal:

1. El recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2. Cabe destacar que las facultades del tribunal, con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

3. Que los agravios de la parte actora, con relación a la sentencia apelada, se fundamentan en los siguientes aspectos:

Agravia a la recurrente el rechazo de la extensión de responsabilidad solidaria hacia Salta Refresco S.A. por considerar que esta empresa no ha cumplido con los requisitos impuestos por el art. 30 de la LCT, atento a que surge del cuaderno de prueba pericial contable (A4 del actor) que no exhibió documentación de respaldo que compruebe el contralor que debía ejercer sobre Inés Alicia Ibarra como contratista.

Agravia a la actora que el Juez A-Quo haya determinado que la co-demandada no incurrió en inobservancia alguna de sus obligaciones de contralor sobre la demandada Inés Alicia Ibarra, referidas a las de tipo laboral y de la seguridad social. Al respecto, señala que las diferencias salariales prosperaron por un monto de $ 187.503,94 (valor histórico), y actualizado de $ 937.533,43, lo que conduce a concluir que el contralor que ejerció Salta Refrescos no fue tal, ya que el actor percibió menos retribución de la que correspondía (obligación laboral), con la consecuencia de que contribuyó en menor medida de la que correspondía al Sistema de Seguridad Social. Sostiene que se trataría de otro incumplimiento objetivo de lo prescripto por el art. 30 LCT.

Por último, arguye la apelante que se ha configurado un abuso de la figura jurídica del art. 30 LCT para que la codemandada pueda procurarse mano de obra por intermedio de un “Hombre de Paja” insolvente, como es el caso de la demandada, Inés Alicia Ibarra, quien no tiene un taller metalúrgico en su domicilio en calle Victorino de la Plaza, ni estructura empresarial, ni mucho menos elementos de trabajo propios, ya que siempre el actor trabajó con los elementos del taller del Ingenio. Puntualiza que todo esto fue conocido por la codemandada Salta Refrescos S.A., quien aprovechó de forma exclusiva las labores del actor.

Que, al concluir, solicita se admita el recurso de apelación interpuesto, con expresa imposición de costas.

Que, corrida vista a la parte codemandada, mediante proveído de fecha 05/05/2023, contesta, mediante presentación de fecha 16/05/2023, manifestando que debe rechazarse con costas el recurso de apelación interpuesto por el actor en virtud de que estamos ante una sentencia ajustada a derecho y a las constancias de la causa, entre otras razones que expone y doy por reproducidas.

4. Establecidos como quedan los agravios vertidos por el apelante, corresponde pasar a señalar las cuestiones que están pasadas en autoridad de cosa juzgada, de conformidad a lo que surge de la sentencia de fecha 21/03/2023, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Sexta Nominación.

Ellas son:

A) La existencia de la relación laboral a favor de la demandada, Sra. Alicia Inés Ibarra; B) La fecha de ingreso, con reconocimiento de la antigüedad desde la fecha de su primer empleador, Hugo Néstor Ibarra. Esto es, desde el día 12/09/1993, en los términos del art. 225 de la LCT; C) La categoría profesional del accionante como Oficial Múltiple Metalúrgico; D) Las remuneraciones abonadas en forma mensual al trabajador; E) Que el actor debió percibir, a la época del despido, la suma de $ 19.766,56, en concepto de remuneración, más los adicionales previstos en la normativa convencional; F) La extinción del vínculo laboral con la demandada Ibarra, el 23/08/2018, por despido indirecto justificado; G) La procedencia de los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, SAC/preaviso, SAC/proporcional (2018), SAC/ integración mes despido, vacaciones proporcionales (2018), 23 días mes de agosto/2018, haberes junio y julio 2018, diferencias salariales agosto/2016 a mayo/2018, art. 2 de la Ley N° 25323; H) El rechazo de la multa del art. 80 de la LCT.

Teniendo presente lo precedentemente expuesto, en lo que sigue se pasa al análisis las críticas del decisorio cuya suficiencia permite considerarla agravio, motivo de esta revisión.

5. Debiendo está vocalía expedirse en relación al recurso de apelación deducido por la parte actora, analizada la cuestión traída a estudio, los fundamentos del recurso y considerando el estado de autos, soy de opinión de que deben ser acogidos. Ello, por las siguientes razones.

Preliminarmente, cabe consignar que, de los postulados de la demanda, surge que el actor expresó que la demandada, Alicia Inés Ibarra, es titular de una metalúrgica con domicilio en calle Victorino de la Plaza N° 2075, de esta ciudad. Indicó que la metalúrgica realiza servicios de mantenimiento y reparación de maquinarias -con exclusividad- en el ingenio Famaillá (Salta Refrescos S.A.), con domicilio en ruta 326, siendo este último el ámbito físico de desempeño de las actividades del actor durante toda la relación laboral. Luego de transcribir el intercambio epistolar, el actor adujo la responsabilidad solidaria de la co-demandada Salta Refrescos S.A. y manifestó que el trabajador, si bien figuraba como empleado de la Sra. Ibarra, prestaba exclusivamente servicios para el Ingenio Famaillá, cuya razón social es Salta Refrescos SA, realizando tareas de oficial múltiple metalúrgico. Puntualizó que considera empleador directo a Salta Refrescos S.A., en tanto y en cuanto la Sra. Ibarra fue quien contrató al Sr. Rojas, sin revestir ella el carácter de empresa y siendo totalmente insolvente. Por lo que concluye que Salta Refrescos S.A. se constituyó en el empleador principal, solicitando la aplicación a la especie de lo dispuesto en el art. 30 de la LCT.

Por su parte, en el responde, Salta Refrescos S.A. expresó ser propietaria del ingenio azucarero sito en la ruta provincial 324, de la localidad de Famaillá, antes conocido como “Ingenio La Fronterita”, cuyo objeto principal es la producción de derivados de la caña, como ser azúcar blanca, vinaza, melaza y alcohol, principalmente. Arguyó que, para el cumplimiento de su objeto, se vale de la colaboración de su propio personal de fábrica, entre los que se cuentan operarios de todo tipo de tareas, hasta personal administrativo y de mantenimiento, estando todos dentro del CCT 12/88. Esgrimió que las tareas de metalúrgica del Sr. Rojas y de la Sra. Ibarra no resultan trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y especifica propia del establecimiento azucarero de Salta Refrescos S.A., el cual, para cumplir con su objeto, no necesita de los servicios de metalúrgica, siendo la producción de artículos de metal totalmente ajenos a la realidad de un ingenio azucarero.

Por otro lado, manifestó que la sola circunstancia de que la Sra. Ibarra haya prestado eventuales servicios de reparación de maquinaria del ingenio, no autoriza a afirmar que se encuentren ante la prestación de servicios con carácter permanente y que hagan a la actividad normal y especifica de la codemandada.

Por las susodichas razones considera que la pretensión del actor tendiente a responsabilizar solidariamente a Salta Refrescos S.A. carece de fundamentos fácticos y legales.

Por último, señaló que Salta Refrescos no delegó a la Sra. Ibarra, ni total, ni parcialmente, unidades técnicas o establecimientos de la empresa y que, conforme surge de la documentación acompañada por el propio trabajador, fue empleado de la Sra. Ibarra y no de la codemandada.

Por último, y con respecto a la demandada Ibarra, no obstante estar notificada de la demanda, incurrió en incontestación de la misma, según providencia de fecha 03/05/2021.

La sentencia de primera instancia, al expedirse sobre la responsabilidad solidaria de Salta Refresco S.A., expuso lo siguiente:

"Luego del análisis del marco doctrinario-legal que rodea la figura de solidaridad invocada y de lo expuesto puedo concluir que -por el objeto empresarial de Salta Refrescos SA- las tareas desarrolladas se encuentran descriptas por el propio convenio colectivo aplicable como propias de la actividad azucarera, actividad propia y esencial de la firma demandada. En este sentido, entiendo que los servicios brindados por el Sr. Rojas contribuyeron esencialmente al logro de los fines comerciales de la coaccionada, pues surge del propio CCT y además cabe resaltar que el actor era un trabajador con una antigüedad mucho mayor a siete años y que, según lo informado por los testigos, cumplía esas tareas con exclusividad y en jornada completa en las instalaciones del ingenio".

Seguidamente, el A-quo determino que:

"Para que se torne operativa la extensión de responsabilidad es necesario que se acredite, por un lado, que el trabajador realizaba la actividad propia de la empresa codemandada (lo que fue demostrado), pero también la inobservancia de la codemandada Salta Refrescos SA de controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social por parte de la demandada Ibarra, respecto de sus empleados afectados, lo que no surge corroborado en este proceso. Así, de la prueba documental adjuntada por la codemandada en fecha 08/11/2019, consta Certificado de Afiliación (ART prevención) donde figura el trabajador en el detalle del personal amparado, por lo que podría interpretarse que la empleadora cumplía con esta obligación de la seguridad social y la codemandada, al tener en su poder dicho documento, sí realizaba el control que exige la normativa. Por otro lado, teniendo en cuenta lo decidido respecto de la relación laboral con la empleadora Ibarra, se presume que aquella cumplía con el registro correcto de las reales condiciones de la relación laboral, pues el trabajador se encontraba correctamente registrado (con antigüedad reconocida), en la categoría denunciada, y no surge que la empleadora hubiera incumplido con los deberes previsionales o de pago de las remuneraciones en su favor".

De esta manera el Juez de grado concluye en que:

"No existe en la causa otra prueba que hubiera acreditado que la demandada Salta Refrescos no hubiera cumplido con esta obligación de control que dispone la norma analizada, por lo que la situación planteada no podría encuadrarse en el supuesto de responsabilidad establecido por el art. 30 de la LCT. Entonces, por las razones expuestas, no corresponde hacer extensiva a "Salta Refrescos SA", en los términos del art. 30 LCT, la responsabilidad derivada de la condena que le corresponde a Inés Alicia Ibarra. Así lo declaro.".

Pues bien, y adentrándonos al análisis de los agravios vertidos por el recurrente, cabe señalar que, a contrario de lo sostenido por el A-quo en sentencia recurrida, esta Vocalía considera que la relación jurídica entre la demandada Ibarra y la codemandada Salta Refresco S.A. debe ser encuadrada dentro del art. 29 de la LCT y no dentro del artículo 30 de la LCT, al que la demanda alude.

En este orden de ideas, útil es destacar que el artículo 29 de la LCT aborda el supuesto de hecho que se configura cuando el trabajador es contratado, por un tercero, que no utiliza directamente sus servicios, sino que lo envía a otra empresa que es la que recibe la prestación laboral. Ante ello, la ley establece que, quien recibe los servicios del trabajador, será considerado su empleador directo, con todas las consecuencias que ello acarrea; sin dejar indemne a quien se prestó a este modo de contratación, ya que dispone que, el tercero contratante, responderá solidariamente, frente al trabajador, por todas las obligaciones laborales y de la seguridad social emergentes de la relación

laboral.

En el presenta caso, está probada que entre los demandados hubo una intermediación (art. 29 de la LCT), sin que exista prueba de una relación de subcontratación (cf. Art. 30 LCT).

Así, de las constancias de autos y plataforma probatoria obrante en autos, considero acreditado que el Sr. Rojas prestó servicios, de manera continuada e ininterrumpida, en el mismo espacio físico perteneciente a Salta Refresco S.A., realizando, a lo largo de toda la relación laboral, las mismas tareas de mantenimiento y reparación de maquinarias pertenecientes al ingenio, en beneficio de Salta Refresco S.A., constituyendo prueba elocuente de ello la declaracion testimonial de los Sres. Miguel Angel Velásquez y Nicolas Enrique Vásquez (cuaderno de pruebas N° 3 del actor), donde se reconoce que el actor prestaba servicios metalúrgicos en Salta Refresco S.A., habiendo brindado elementos de convicción suficientes para arribar a la conclusión que en realidad, el actor prestaba servicios de manera continua y habitual para la codemandada, en las instalaciones de la codemandada, cumpliendo los horarios de trabajo que ordenaba el ingenio, y las ordenes que le brindaban los superiores pertenecientes a la codemandada, tratándolo al actor los testigos como “compañero de trabajo”.

Así, el Sr. Velásquez, quien trabajo para Salta Refresco, dijo que: “A la 3): El Sr. Rojas hacía el trabajo de metalúrgica, yo he sido capataz de Salta Refrescos. Cuando se necesitaba hacer un trabajo se lo buscaba a él.- A la 4): El que lo mandaba a él, era el jefe de fábrica, el hacía el jornal, de ahí pasaba para el jefe de personal que era Isidro Antonio Frings. A la 5): Hace 8 horas, cuatro y cuatro cortadas.- A la 6): El era soldador.- A la 7): Tengo muchos compañeros que saben que yo he trabajado en el ingenio, el capataz, he sido capataz de centrífuga, ahí lo conocí al Sr. Rojas” (sic). Dicho testigo fue tachado por la demandada, mediante presentacion de fecha 25/04/2022, alegando el incidentista que el deponente ha manfestado tener interes en que el actor gane el presente juicio. Asimismo, lo tacha en sus dichos. Al respecto, considero que la tacha debe ser desechada tanto porque la circunstancia de proclamar que “Si tengo interes en el resultado de este juicioYo la verdad que lo único que quiero es que el Sr. Rojas, no tiene obra social no tiene trabajo, y en que trabajar, por lo que quisiera que cobre porque no tiene nada. Tiene hijos y por ahí hace changuitas” (sic), no expresa a mi criterio una posición parcializada, atento a que el testigo en ningun momento expuso que tenga interes en que el actor gane el presente juicio, sino que solo esgrimio tener interes en el juicio y querer que el Sr. Rojas cobre por su situacion economica apremiante. Lo que considero no ha condicionado las respuetsas dadas por el testigo, consistiendo a mi entender en una manifestacion de solidaridad para con la situacion del actor y no una tendenciosidad evidente.

Por su parte, el Sr. Vasquez sostuvo que “A la 3): era operario especializado en soldadura. Lo que el hacia es reparación y mantenimiento de la fabrica. Lo sé porque eramos compañeros de trabajo de la fabrica, el ingenio fronterita, desde cuando ingresé hasta que me retiré. A la 4): Si en su momento la empresa Jose Minetti y despues pasamos a la Empresa Arca Continental quienes le compraron la fabrica a Minetti. A la 5): de 7 de la mañana a 12 y en cierto momentos de elaboración de la fabrica se trabajaba 8 horas continuas. Sino siempre trabajando 8hs o mas horas de acuerdo a las necesidades de la fabrica. Los días normales de lunes a sabados” (sic).

Si bien, este ultimo testigo, Vasquez, tambien fue tachado por la codemandada, alegando que el deponente fue complaciente con el actor, al ser amigo y compañero, cabe decir puntualmente que la mera invocación de falsedad o complacencia no resulta suficiente para descalificar los dichos del deponente, máxime si no se acreditaron elementos probatorios que den cuenta de contradicciones en sus dichos o su falsedad. Tampoco, la mera afirmación de que el deponente se encontrarían comprendidos en las generales de la ley, puesto que tal circunstancia no se desprende de los testimonios vertidos como tampoco fueron aportadas pruebas que sustenten los fundamentos

brindados al interponer la tacha. Puntualmente, respecto del testigo Vasquez, la tacha formulada por el demandada en la persona del testigo, en base a que el mismo sería amigo y compañero de trabajo del actor es improcedente puesto que Inferir como pretende la demandada que por ser compañeras de trabajo el testigo y el actor son amigos es una conclusión injustificada, sin que quepa colegir que a partir de un vínculo de compañerismo laboral deriva necesaria e ineludiblemente una relación de amistad, situación que no surge de las declaraciones, ni de otra prueba en autos, más aún para el hipotético caso en que se hubiera demostrado que entre el testigo y el actor existe una relación de amistad, tal vínculo no es suficiente por sí para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. En este sentido, jurisprudencia de Corte señala que “la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online)”.

En su mérito, cabe concluir, respecto a Vasquez y Velazquez, que se tratan de testigos presenciales, con la entidad suficiente para declarar sobre los hechos que se debaten en el presente litigio, puesto que son testimonios circunstanciados, que no incurren en falsedades evidentes, ni evidencian declaraciones tendenciosas. Por el contrario, son testimonios simples y no escuetos, renuentes, evasivos o contradictorios en sus respuestas. En atención a los fundamentos expuestos, arribo a la conclusión de que debe desestimarse las tacha articuladas por la parte demandada.

Continuando con el analisis del presente agravio, a la conclusion referida a que se aplicarse el art. 29 de la LCT y no el 30 de la LCT, también se arriba en virtud de que la demandada Ibarra no contestó demanda, lo cual trae aparejado el apercibimiento contenido en el Art. 58 del CPL que establece que se tendrán por ciertos los hechos alegados por el actor en su escrito de demanda, contribuyendo a ello, también, los datos que surgen de la prueba instrumental acompañada por el propio actor con su demanda. Específicamente, de la CD de fecha 01/08/2018, surge que la Sra. Ibarra indicó que al Sr. Rojas le consta -porque así fue desde el principio de la relación laboral- que la empresa metalúrgica de su propiedad se dedicó de modo exclusivo a las prestaciones de servicios metalúrgicos de mantenimiento y reparación de maquinarias en la planta fabril azucarera “Ingenio La Fronterita”, precisó que también le consta que dicho establecimiento fabril ha discontinuado transitoriamente, de allí la falta de provisión de tareas responde a circunstancias de fuerza mayor que le resultan inimputables. Es decir, la misma demandada reconoce en dicha epistolar que el actor laboro de manera exclusiva, durante toda la relación laboral que los vinculo, para la codemandada Salta Refresco S.A., en sus instalaciones y a beneficio de ella.

Así las cosas, entiendo que, a mí criterio, la situación encuadra en lo previsto en el Art. 29 1er y 2do párrafo de la LCT, cuya norma aborda el supuesto de hecho que se configura cuando el trabajador es contratado, por un tercero, que no utiliza sus servicios, sino que lo envía a otra empresa que es la que recibe la prestación laboral.

Ante ello, la ley establece que quien reciba los servicios del trabajador, será considerado su empleador directo, con todas las consecuencias que ello acarrea; sin dejar indemne a quien se prestó para este modo de contratación, ya que dispone que, el tercero contratante, responderá solidariamente, frente al trabajador, por todas las obligaciones laborales y de la seguridad social, emergentes de la relación laboral.

Sobre la temática que nos ocupa, la CSJT tiene dicho que el Art. 29 1er y 2do párrafo “... resulta aplicable a los supuestos de intermediación fraudulenta, en los cuales el verdadero empleador hace aparecer a un tercero como contratante del trabajador, resultando el único beneficiario de la

prestación quien la recibe y aprovecha, mientras que el contratante aparente no pasa de ser un testaferro o prestanombre, por lo general insolvente, lo cual perfecciona la maniobra (cfr. Julio Armando Grisolía: "Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", 5ta. Edic. actualizada, Depalma, Bs.As. 2001, pág. 580)" (Galindez de Javier Juana Angélica y otros vs. AIPSI San Nicolás SRL y otro s/indemnizaciones, sentencia del 13/11/06).

Es precisamente lo que acontece en autos, donde claramente se advierte que el Sr. Rojas no realizaba sus tareas en beneficio de la Sra. Ibarra que era quien registro la relación, sino que la firma Salta Refresco S.A. era la verdadera beneficiaria de las prestaciones del actor.

El hecho de que no existan constancias en la causa, de que la Sra. Ibarra haya provisto personal a otras empresas en la Provincia, ni que se encontraba regulada para operar como empresa de servicios eventuales, permite inferir que tuvo por único objeto servir de instrumento para la contratación del actor para la firma Salta Refresco S.A. al solo efecto de disminuir los costos laborales.

Precisamente, el art. 14 de la LCT refiere como un caso de fraude a la ley laboral, al de la interposición fraudulenta de persona, en donde interpuesto un tercero entre el trabajador y el empleador, éste aparece fuera de toda responsabilidad, que recae sobre el tercero. En este caso, la interposición es fraudulenta -en el sentido de ilícita- porque permite a un sujeto evadir las normas laborales imperativas, y el medio empleado es el de una simulación ilícita, ya que se interpone a un empleador aparente (no verdadero, generalmente insolvente) para ocultar al empleador real (cfrme. Etala, Carlos A., Ley de Contrato de Trabajo comentada, pág. 52).

El remedio legal contra la evasión de las normas laborales imperativas, consiste en quitar eficacia -en razón de su ilicitud- a la exageración de responsabilidad laboral procurada por el empleador mediante la fraudulenta interposición de un tercero, resultando en consecuencia responsable directo del cumplimiento de las obligaciones laborales.

La solución dispuesta por el art. 14 de la LCT debe ser aplicada aun cuando esta norma legal no se encuentre expresamente invocada en la demanda – como acontece en autos -, si de los hechos esgrimidos en el escrito inicial, y probados en la causa, resulta que se encuentran dadas las condiciones para su aplicación. Ello es así, por cuanto conforme al principio iura novit curia, el juez no sólo tiene la facultad sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes." (CSJT, Ibañez Nélida Del Carmen vs. Servicios de Cosecha SRL y Otro S/ Cobro de pesos, sentencia del 11/05/2009).

En base a todo lo analizado y argumentos expuestos, concluyo que, en el caso particular, resultan aplicables las disposiciones de los Arts. 29 y 14 LCT, por lo que en virtud de la aplicación de tales normas deberá concluirse que Salta Refresco S.A. fue empleador directo del actor en autos, Sr. Francisco Alfredo Rojas, en los términos del Art. 29 LCT, y, en consecuencia, deberá responder por todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo en forma solidaria con Inés Alicia Ibarra. Así lo declaro.

Por las razones supra expuestas, corresponde admitir el recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, revocar parcialmente el punto I de la sentencia definitiva de fecha 21/03/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación, debiéndose DISPONER como sustitutiva la siguiente: I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Francisco Alfredo Rojas, DNI N° 13.861.463, con domicilio en Octaviano Vera N° 149, de la ciudad de Famaillá, de esta provincia, por el monto de condena de $5.937.594,54 (pesos cinco millones novecientos treinta y siete mil quinientos noventa y cuatro con cincuenta y cuatro centavos) en

contra de: 1) Salta Refresco S.A. con domicilio en Ruta 326, Ingenio Famaillá, de la ciudad de Famaillá, provincia de Tucumán; y de 2) Alicia Inés Ibarra con domicilio en calle Sara Carreras acera oeste (entre calles Américo Vespucio al norte y Magallanes al sur) de esta ciudad, de acuerdo a lo considerado, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, SAC/preaviso, SAC/proporcional (2018), SAC/ integración mes despido, vacaciones proporcionales (2018), 23 días mes de agosto/2018, haberes junio y julio 2018, diferencias salariales agosto/2016 a mayo/2018, art. 2 de la Ley N° 25323, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente".

También, corresponde eliminar de la sentencia de fecha 21/03/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación,el punto III.

Asimismo, y respecto a las costas de primera instancia, considerando que el fallo recurrido resulta alterado por el Tribunal en forma significativa desde el punto de vista cuantitativo, al admitirse la demanda contra la codemandada Salta Refresco S.A., atento a que el art. 782 in fine (ex art. 713, in fine) del CPCC autoriza a su adecuación a los términos del nuevo pronunciamiento, se propone imponer las costas de la siguiente manera: "Atento al resultado del presente proceso, en que la codemandada Salta Refresco S.A. resulta perdidosa, en tanto se la condena a abonar los montos de la sentencia del 21/03/2023 en forma solidaria con la accionada Ibarra, se dispone que dicha codemandada soportará la totalidad de sus costas y, en forma solidaria con la Sra. Ibarra, las correspondientes al actor (arts. 49 del CPL y 64 del CPCC de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

Por último, y atento a que por esta sentencia se condena solidariamente a la firma codemandada Salta Refresco S.A., modificándose la sentencia recurrida en este aspecto, corresponde dejar sin efecto los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por el Juez a-quo, y proceder a efectuar una nueva regulación en esta misma instancia, en base a las pautas señaladas en el pronunciamiento. Ello en razón de que el art. 782, in fine, del CPCC, autoriza al tribunal a adecuar el monto de los honorarios al contenido del pronunciamiento, aunque no hubiera sido materia de recurso. Así lo declaro.

Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa durante el proceso principal. A tal fin se toma como base regulatoria el monto condenado, el que asciende a la suma de $5.937.594,54.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del CPL, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Franco Armando ALE LOSSI por su actuación en el doble carácter por el actor en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de $598.200 (pesos quinientos noventa y ocho mil doscientos), (13%+55% / 2).

2) Al letrado Carlos Alfredo CÓRDOBA por su actuación en el doble carácter por el actor en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de $598.200 (pesos quinientos noventa y ocho mil doscientos), (13%+55% / 2); y por la reserva hecha en fecha 04/05/2022 la suma de $89.730 (pesos ochenta y nueve mil setecientos treinta), (15% s/598.200).

3) A la letrada Natalia Inés LÓPEZ LIATTO por su actuación en el doble carácter por Salta Refrescos S.A. en dos etapas y media del proceso de conocimiento, la suma de $690.100 (pesos seiscientos noventa mil cien); y por la reserva hecha en fecha 04/05/2022 la suma de $69.010

(pesos sesenta y nueve mil diez), (10% s/690.100).

4) Al letrado Juan Pablo GARCÍA por su actuación en el doble carácter por Salta Refrescos S.A. en media etapa del proceso de conocimiento, la suma de $150.000 (pesos ciento cincuenta mil), valor de una consulta escrita.

5) Al perito contador CPN Adolfo Alfredo JEREZ por el informe pericial rendido en autos, la suma de $178.100 (pesos ciento setenta y ocho mil cien), (3%).

6. Por las razones supra expuestas, corresponde admitir el recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, revocar parcialmente el punto I de la sentencia definitiva de fecha 21/03/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación, debiéndose DISPONER como sustitutiva la siguiente: I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Francisco Alfredo Rojas, DNI N° 13.861.463, con domicilio en Octaviano Vera N° 149, de la ciudad de Famaillá, de esta provincia, por el monto de condena de $5.937.594,54 (pesos cinco millones novecientos treinta y siete mil quinientos noventa y cuatro con cincuenta y cuatro centavos) en contra de: 1) Salta Refresco S.A. con domicilio en Ruta 326, Ingenio Famaillá, de la ciudad de Famaillá, provincia de Tucumán; y de 2) Alicia Inés Ibarra con domicilio en calle Sara Carreras acera oeste (entre calles Américo Vespucio al norte y Magallanes al sur) de esta ciudad, de acuerdo a lo considerado, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, SAC/preaviso, SAC/proporcional (2018), SAC/ integración mes despido, vacaciones proporcionales (2018), 23 días mes de agosto/2018, haberes junio y julio 2018, diferencias salariales agosto/2016 a mayo/2018, art. 2 de la Ley N° 25323, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente". Asimismo, corresponde eliminar de la sentencia de fecha 21/03/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación,el punto III. También, corresponde REVOCAR el punto IV, referido a las costas, las que se imponen en la forma considerada; y también el punto V. Honorarios: 1) Al letrado Franco Armando ALE LOSSI por su actuación en el doble carácter por el actor en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de $598.200 (pesos quinientos noventa y ocho mil doscientos), (13%+55% / 2). 2) Al letrado Carlos Alfredo CÓRDOBA por su actuación en el doble carácter por el actor en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de $598.200 (pesos quinientos noventa y ocho mil doscientos)(13%+55% / 2); y por la reserva hecha en fecha 04/05/2022 la suma de $89.730 (pesos ochenta y nueve mil setecientos treinta), (15% s/598.200). 3) A la letrada Natalia Inés LÓPEZ LIATTO por su actuación en el doble carácter por Salta Refrescos S.A. en dos etapas y media del proceso de conocimiento, la suma de $690.100 (pesos seiscientos noventa mil cien); y por la reserva hecha en fecha 04/05/2022 la suma de $69.010 (pesos sesenta y nueve mil diez), (10% s/690.100). 4) Al letrado Juan Pablo GARCÍA por su actuación en el doble carácter por Salta Refrescos S.A. en media etapa del proceso de conocimiento, la suma de $150.000 (pesos ciento cincuenta mil), valor de una consulta escrita. 5) Al perito contador CPN Adolfo Alfredo JEREZ por el informe pericial rendido en autos, la suma de $178.100 (pesos ciento setenta y ocho mil cien), (3%). Es mi voto.

7.- COSTAS: Las costas de esta instancia se imponen en su totalidad a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 CPCyC, Ley 9531, ex 107 CPCyC). Así lo declaro.

8. HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la Ley N' 5480. A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de $598.200 para el letrado Córdoba y $691.100 para la letrada López Liatto.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado Carlos Alfredo CÓRDOBA por su actuación en el

recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de $209.370 (pesos doscientos nueve mil trescientos setenta), (35% s/598.200)y 2) a la letrada Natalia Inés LÓPEZ LIATTO por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de $172.525 (pesos ciento setenta y dos mil quinientos veinticinco), (25% s/690.100). Es mi voto.

Voto del Sr. Vocal Adolfo J. Castellanos Murga:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por lo tratado y demás constancias de autos esta sala IV de la Cámara de Apelación del Trabajo

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha 21/03/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la tercera nominación y, en consecuencia, revocar parcialmente el punto I de la sentencia definitiva de fecha 21/03/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación, debiéndose DISPONER como sustitutiva la siguiente: I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Francisco Alfredo Rojas, DNI N° 13.861.463, con domicilio en Octaviano Vera N° 149, de la ciudad de Famaillá, de esta provincia, por el monto de condena de $5.937.594,54 (pesos cinco millones novecientos treinta y siete mil quinientos noventa y cuatro con cincuenta y cuatro centavos) en contra de: 1) Salta Refresco S.A. con domicilio en Ruta 326, Ingenio Famaillá, de la ciudad de Famaillá, provincia de Tucumán; y de 2) Alicia Inés Ibarra con domicilio en calle Sara Carreras acera oeste (entre calles Américo Vespucio al norte y Magallanes al sur) de esta ciudad, de acuerdo a lo considerado, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, SAC/preaviso, SAC/proporcional (2018), SAC/ integración mes despido, vacaciones proporcionales (2018), 23 días mes de agosto/2018, haberes junio y julio 2018, diferencias salariales agosto/2016 a mayo/2018, art. 2 de la Ley N° 25323, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente". Asimismo, corresponde eliminar de la sentencia de fecha 21/03/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación,el punto III. También, corresponde REVOCAR el punto IV, referido a las costas, las que se imponen en la forma considerada; y también el punto V V. Honorarios: 1) Al letrado Franco Armando ALE LOSSI por su actuación en el doble carácter por el actor en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de $598.200 (pesos quinientos noventa y ocho mil doscientos), (13%+55% / 2). 2) Al letrado Carlos Alfredo CÓRDOBA por su actuación en el doble carácter por el actor en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de $598.200 (pesos quinientos noventa y ocho mil doscientos)(13%+55% / 2); y por la reserva hecha en fecha 04/05/2022 la suma de $89.730 (pesos ochenta y nueve mil setecientos treinta), (15% s/598.200). 3) A la letrada Natalia Inés LÓPEZ LIATTO por su actuación en el doble carácter por Salta Refrescos S.A. en dos etapas y media del proceso de conocimiento, la suma de $690.100 (pesos seiscientos noventa mil cien); y por la reserva hecha en fecha 04/05/2022 la suma de $69.010 (pesos sesenta y nueve mil diez), (10% s/690.100). 4) Al letrado Juan Pablo GARCÍA por su actuación en el doble carácter por Salta Refrescos S.A. en media etapa del proceso de conocimiento, la suma de $150.000 (pesos ciento cincuenta mil), valor de una consulta escrita. 5) Al perito contador CPN Adolfo Alfredo JEREZ por el informe pericial rendido en autos, la suma de $178.100 (pesos ciento setenta y ocho mil cien), (3%); **II. COSTAS** como se consideran; **III. HONORARIOS:** 1) al letrado Carlos Alfredo CÓRDOBA por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de $209.370 (pesos doscientos nueve mil trescientos setenta), (35% s/598.200)y 2) a la letrada Natalia Inés LÓPEZ LIATTO por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de $172.525 (pesos ciento setenta y

dos mil quinientos veinticinco), (25% s/690.100); **IV. FIRME** la presente procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 06/10/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.